Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

PHILIP TRADING INTERNATIONAL, INC. Demandante-Recurrida Vs. CAIMITO METAL, INC. Demandada-Peticionaria	KLCE201901693	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2019CV04797 (803) Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2020.

Caimito Metal, Inc. (Caimito Metal) solicita que este Tribunal revise una *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI dio por admitido un requerimiento de admisiones que cursó Philip Trading International, Inc. (Philip Trading).

Se declara no ha lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Se deniega la expedición del *certiorari*.

I. Tracto Procesal

El 14 de mayo de 2019, Philip Trading presentó una *Demanda* por cobro de dinero. Alegó que prestó dinero a Caimito Metal para la compra y venta de metales no ferrosos. Sostuvo que Caimito Metal no cumplió con lo acordado. Reclamó $57,146.91, más los intereses, las costas y los honorarios de abogado.

En su *Contestación a la Demanda* y *Reconvención*, Caimito Metal alegó que recibió $60,000.00 de Philip

Trading como un adelanto para la compra y venta de metales, no un préstamo. Arguyó que entregó el material según se pactó. A su vez, argumentó que Philip Trading retuvo el 10% de todos sus pagos por el metal. Reclamó el pago de $61,767.08, más los intereses, las costas y los honorarios de abogado.

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2019, Philip Trading envió a Caimito Metal un *Primer Pliego de Interrogatorio, Producción de Documento y Requerimiento de Admisiones*.

El 9 de octubre de 2019, Philip Trading presentó una *Moción Solicitando se de por Admitido el Requerimiento de Admisiones*. Indicó que Caimito Metal no contestó el *Requerimiento de Admisiones* ni solicitó una prórroga para contestar dentro del término reglamentario.

El 16 de octubre de 2019, Caimito Metal presentó una *Moción Solicitando Prórroga*. Informó que su representante legal había estado enfermo. Pidió 10 días adicionales para contestar el descubrimiento de prueba.

Mediante una *Orden* de 16 de octubre de 2019, notificada el 17 de octubre de 2019, el TPI dio por admitido el *Requerimiento de Admisiones*.

Durante la *Conferencia Inicial* de 21 de octubre de 2019, Caimito Metal solicitó la reconsideración. El TPI concedió cinco días para que Caimito Metal presentara por escrito la solicitud de reconsideración y Phillip Trading presentara su oposición.

El 24 de octubre de 2019, Philip Trading presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Reconsideración*.

Caimito Metal no presentó por escrito su solicitud de reconsideración. En cambio, informó al TPI que había enviado una *Contestación a Interrogatorio, Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones*.

En su *Resolución* de 22 de noviembre de 2019, el TPI reafirmó que dio por admitido el *Requerimiento de Admisiones*.

Inconforme, Caimito Metal presentó un *Certiorari* y señaló:

> ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL [TPI] AL DENEGAR LA PRÓRROGA [A CAIMITO METAL] Y CONCLUIR QUE EL TÉRMINO PARA CONTESTAR EL REQUERIMIENTO DE ADMISIONES ES UNO FATAL O JURISDICCIONAL QUE NO ADMITE EXTENSIÓN POR JUSTA CAUSA, LO QUE VIOLENTA EL DEBIDO PROCESO DE LEY [DE CAIMITO METAL] A LA PROTECCIÓN DE SU PROPIEDAD Y A QUE SU CASO SEA VENTILADO EN LOS MÉRITOS.
>
> ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL [TPI] AL INTERPRETAR LA REGLA 33 DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE FORMA RESTRICTIVA, CON AUTOMATISMO, Y DENEGAR LA RECONSIDERACIÓN DE SOLICITUD DE PRÓRROGA [DE CAIMITO METAL] EN ABSTRACCIÓN DE LA JUSTICIA SUSTANCIAL CONTENIDA EN LA REGLA 1 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y CONCLUIR QUE NO SE EXPRESARON LAS RAZONES PARA EL RETRASO AL CONTESTAR EL REQUERIMIENTO DE ADMISIONES.
>
> ERRÓ Y ABUSO DE SU DISCRECIÓN EL [TPI] AL INTERPRETAR LA REGLA 33 DE PROCEDIMIENTO CIVIL CON AUTOMATISMO PROCESAL DESMEDIDO, AL NO CONSIDERAR UN RETIRO DE LA ADMISIÓN TÁCITA Y DENEGAR LA RECONSIDERACIÓN DE SOLICITUD DE PRÓRROGA [DE CAIMITO METAL].

Simultáneamente, Caimito Metal presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando la Paralización de los Procedimientos ante el TPI Bajo las Reglas 35 y 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

Por su parte, Philip Trading presentó una *Oposición a Certiorari y en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, se resuelve.

II. MARCO LEGAL

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias del TPI:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones *sobre la* admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró*, *supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la

interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna" así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

B. Requerimiento de Admisiones

El requerimiento de admisiones es "un instrumento sencillo y económico para delimitar las controversias del caso". *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR

149, 171 (2007). La Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33, regula este tipo de requerimiento. La misma busca "aligerar los procedimientos" al definir y aclarar las controversias del caso. *Íd.; Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 571 (1997).

El requerimiento de admisiones "no constituye un instrumento para la investigación y descubrimiento de prueba". Más bien, se utiliza para lograr admisiones que, de ordinario, pueden evadirse al contestar las alegaciones, interrogatorios o las preguntas formuladas en una deposición. *Rosado v. Tribunal Superior*, 94 DPR 122, 133 (1967).

La Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que una parte podrá requerirle "por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias" que estén relacionadas a: (a) cuestiones de hechos; (b) opiniones respecto a los hechos; o (c) la aplicación de la ley a estos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento. En lo pertinente, el inciso (a) de la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, indica:

> Cada materia sobre la cual se requiera una admisión deberá formularse por separado. Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. (Énfasis suplido).

Dicho de otro modo, la parte interpelada deberá "admitir o negar lo requerido bajo juramento o presentar una objeción escrita sobre la materia en cuestión dentro del término de 20 días". *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, *supra*, págs. 171-172. De lo contrario, "las

cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión, automáticamente se tendrán por admitidas". *Íd.*; *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, *supra*, pág. 573. No es necesario que el TPI emita una orden al respecto para que tenga efecto la admisión automática. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, *supra*, pág. 573.

La Regla 33(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33(b), dispone lo relacionado al efecto de una admisión:

> Cualquier admisión hecha en conformidad con esta regla se considerará definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la admisión. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 37 de este apéndice, que regula las enmiendas de una orden dictada en conferencia con antelación al juicio, el tribunal podrá permitir el retiro o la enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o la enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa. (Énfasis suplido).

Es decir, una admisión tiene el efecto de relevar a la parte adversa de probar el hecho admitido en un juicio. *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, *supra*, pág. 171. Salvo que el tribunal autorice que sea retirada o enmendada, "la admisión de un requerimiento se considerará definitiva". *Íd.*

III. Discusión

Caimito Metal sostiene que proveyó causa justa para su *Moción Solicitando Prórroga*. Indica que el estado de salud de su representante legal le impidió contestar a tiempo el *Requerimiento de Admisiones*. Añade que solicitó la prórroga en un término razonable. Concluye que se debe aceptar su contestación al *Requerimiento de Admisiones*.

Por su parte, Philip Trading sostiene que Caimito Metal no solicitó una prórroga de forma oportuna. Enfatiza que Caimito Metal tampoco fue diligente al expresar una causa justa para su incumplimiento.

Como se indicó en la sección II (B) de esta *Resolución*, la parte que recibe un requerimiento de admisiones debe contestar o presentar una objeción escrita dentro del término de 20 días. De lo contrario, el requerimiento de admisiones se da por admitido.

Según se señaló, Philip Trading remitió a Caimito Metal el *Requerimiento de Admisiones* el 11 de septiembre de 2019.

El 9 de octubre de 2019, 28 días después, Philip Trading solicitó que se diera por admitido el *Requerimiento de Admisiones*.

El 16 de octubre de 2019, 35 días después de que se cursó el *Requerimiento de Admisiones* y 7 días después de que Philip Trading solicitó que se diera por admitido, Caimito Metal solicitó una prórroga. En esta, Caimito Metal sostuvo que: (1) recibió el *Requerimiento de Admisiones* el 18 de septiembre de 2019, aunque tiene matasello de 12 de septiembre de 2019[1]; (2) que su representación legal no pudo presentarse a la oficina y contestar el *Requerimiento de Admisiones* porque estuvo enfermo; y (3) que Philip Trading no alegó que la dilación le causó un perjuicio específico.[2]

---

[1] Caimito Metal alega que recibió el *Requerimiento de Admisiones* el 18 de septiembre de 2019. En su *Resolución*, el TPI indicó que, según las propias alegaciones de Caimito Metal, no surge que el *Requerimiento de Admisiones* se entregó de forma tardía. No obstante, determinó que, aun tomando el 18 de septiembre de 2019 como punto de partida para el término de 20 días, este venció el 8 de octubre de 2019 y la petición de prórroga permaneció tardía. Apéndice de *Certiorari*, pág. 42.

[2] Se debe destacar que Caimito Metal admitió que aún no se había reunido con su representación legal para obtener la información necesaria para contestar el *Requerimiento de Admisiones*.

El TPI ofreció a Caimito Metal la oportunidad de exponer su causa justa mediante una solicitud de reconsideración por escrito, pues no lo hizo en su solicitud de prórroga o en la vista de 21 de octubre de 2019[3]. No surge del expediente que así lo hiciera.

Finalmente, en su *Resolución*, el TPI consignó que Caimito Metal "tampoco notificó su falta de disponibilidad dentro del término ni al tribunal ni a [Philip Trading]. La [R]egla 33, 32 LPRA Ap. V[,] R. 33, es expresa en cuanto a la consecuencia del paso del tiempo".[4]

El ordenamiento procesal que rige reconoce que el TPI tiene la discreción para permitir que se cumpla un acto en particular, presentada una moción después de expirado el término, si la omisión ocurrió por causa justa. No obstante, el Foro Más Alto ha establecido que la observancia tardía de un término es permisible si se justifica detalladamente y a cabalidad una causa justa. *González Santos v. Bourns P.R.*, Inc., 125 DPR 48 (1989). La aceptación de una causa justa constituye un ejercicio discrecional del TPI.[5]

Conforme se expresó en la sección II (A) de esta *Resolución*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, enumera las instancias en las que este Tribunal puede acoger una petición de *certiorari*. Este caso no presenta alguna de estas situaciones. No obstante, la expedición del auto de *certiorari* es también de naturaleza

---

[3] En su recurso de *certiorari*, Caimito Metal acepta que discutió "someramente" el asunto de la enfermedad durante la vista de 21 de octubre de 2019, pues el TPI no le pidió que elaborara y su representación legal tenía derecho a su intimidad. *Certiorari*, pág. 10, nota al calce 6.

[4] Apéndice de *Certiorari*, págs. 42-43.

[5] Caimito Metal no puede argumentar ante este Tribunal --y mediante una nota al calce-- la causa justa que no presentó ante el TPI.

discrecional. La discreción de este Tribunal se ancla en el análisis de los factores enumerados en la Regla 40 de este Tribunal, *supra*. Del expediente no se desprende razón alguna para intervenir con el dictamen del TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *certiorari*. Se declara no ha lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones